

Valdivia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, don Pablo Ardouin Bórquez, defensor público, en favor de Carlos Norberto Sáez Almonacid, deduce recurso de amparo en contra del Juez de Garantía de Valdivia Edmundo Devia González, respecto de medida de desalojo dictada el 29 de octubre del presente año en causa Rit 4292-2021 de dicho tribunal, estimando que es atentatoria en contra de la garantía del numeral de la Constitución Política, ya que en la causa penal, el amparado no ha sido formalizado, imponiéndose en consecuencia una cautelar del artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, sin argumentaciones fácticas ni jurídicas para conceder lo solicitado por el querellante Aguas Decima S.A.

Por lo anterior y luego de desarrollar en forma suficiente, los principios que estima vulnerados, esto son, idoneidad, proporcionalidad y necesidad, pide que se acoja el recurso y que se deje sin efecto la resolución recurrida del tribunal a quo.

Segundo: Que informando la recurrida, expresa que considera que su resolución fue dictada en base a la normativa legal existe una solicitud de la querellante de que se dictara medida de protección de desalojo, en audiencias de estilo, en la cual participó la defensa y luego de un debate profundo, se concedió la censurada medida por estimar que existen antecedentes para ello.

Tercero: Que, del análisis de la acción ejercida y el informe de la recurrida, los presupuestos materiales no son controvertidos en forma sustancial. Se dedujo querrela por Aguas Decima S.A, fundado en que una personas ingresaron a un predio de su propiedad, lugar en el cual se produce captación de agua potable para consumo humano; que se efectuó audiencia el 29 de octubre ante el juez recurrido, que luego del debate de rigor otorgó la medida de protección, la que debe materializarse dentro de 60 días y oficiándose a la I. Municipalidad de Valdivia, para la realización de un informe social; que el Ministerio Público, no ha formalizado al amparado por delito alguno, ni tampoco ha sido puesto a disposición por delito flagrante.

Cuarto: Que, por lo expuesto, este tribunal de alzada debe analizar si la resolución en definitiva es o no conculcatoria de la referida garantía constitucional,



en fase de amenaza a la libertad y seguridad individual del amparado, ya que aún no ha sido materializada, dictada por un tribunal de la república en base a sus prerrogativas legales.

Quinto: Que, desde el punto de vista formal, la resolución atacada fue dictada en audiencia de rigor, previo debate, sin formalización, siendo esencial determinar si es necesario la necesidad a priori de tal acto de comunicación que se sigue la investigación en contra de una persona sujeta de derecho, o el juez puede imponer el desalojo sin necesidad de tal acto por parte del órgano persecutor, estimando que de acuerdo a lo razonado por el juez a quo, si es procedente la aplicación de una medida de protección, en base a la situación grave de riesgo para la salud de la población de Valdivia y la comisión de un ilícito, siendo pertinente y necesaria su materialización.

Sexto: Que, por lo anterior, no existiendo antecedentes aportados por la defensa del supuesto estado de necesidad de su representado, ya que un tercero le construyó un inmueble al amparado para vivir en un terreo ajeno, e incluso el juez del grado otorgó un plazo de 60 días para el desalojo y oficio a la Municipalidad, para los fines pertinentes.

Séptimo: Que por todo lo anterior, no se verifica conculcación de la garantía fundamental, por lo que se debe rechazar el recurso como se dirá a continuación.

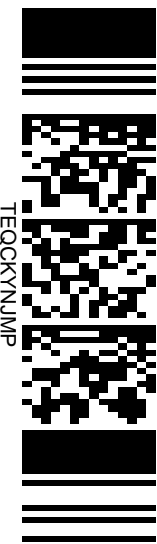
Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve;

Se **RECHAZA** el recurso de amparo constitucional interpuesto por la recurrente en contra del Juez de Garantía don Edmundo Devia González, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

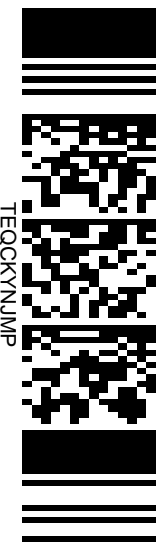
Rol 258 – 2021 AMP.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.